

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental de Uruguay sobre el comercio de productos textiles

(91/66/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el acuerdo negociado entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental de Uruguay sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 10 de noviembre de 1986 y aplicado con carácter provisional en virtud de la Decisión 87/473/CEE ⁽¹⁾, desde el 1 de enero de 1987,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República

Oriental de Uruguay sobre el comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO n° L 263, 14. 9. 1987, p. 120.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental de Uruguay sobre el comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

por otra,

DESEOSOS de lograr la expansión del comercio y de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen una seguridad completa en los intercambios, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominada «Uruguay»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Uruguay,

VISTO el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Ginebra» y, en particular, su artículo 4, así como las condiciones estipuladas en el Protocolo de prórroga del Acuerdo,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1

Régimen de intercambios

Artículo 1

1. Las Partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la realización de sus intercambios mutuos de productos textiles se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra.

2. Para los productos objeto del presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en el artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de productos textiles de algodón, de lana, de fibras sintéticas o artificiales, originarios de Uruguay, que se enumeran en el Anexo.

2. La clasificación de los productos objeto del presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).

A partir del momento de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de descripción y codificación de mercancías (SA), dicha clasificación se basará en el sistema armonizado y en las nomenclaturas comunitarias que deriven del mismo.

3. El origen de los productos objeto del presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Uruguay y no tendrá por efecto la reducción de ninguno de los límites cuantitativos que puedan introducirse en virtud del artículo 8.

Las modalidades de control del origen de los productos anteriormente mencionados se definen en el Protocolo A.

Artículo 3

1. Las exportaciones de Uruguay a la Comunidad de los productos objeto del presente Acuerdo estarán exentas de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante se podrán introducir posteriormente límites cuantitativos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

2. En caso de que se introduzcan límites cuantitativos, las exportaciones de productos textiles a las que se apliquen límites cuantitativos estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.

Artículo 4

Uruguay y la Comunidad reconocen el carácter particular y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de transformación en Uruguay.

Dichas reimportaciones podrán aceptarse fuera de los límites cuantitativos establecidos por el presente Acuerdo, siempre que se efectúen con arreglo a la normativa sobre perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Comunidad.

Artículo 5

No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados a mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folklore tradicional fabricados de forma artesanal, con arreglo al artículo 8 siempre que dichos productos cumplan las condiciones definidas en el Protocolo B.

Artículo 6

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles objeto del presente Acuerdo no se someterán a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Comunidad sin ser objeto de transformación o previo perfeccionamiento, en el marco del sistema administrativo de control creado a tal fin en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en las condiciones anteriormente contempladas quedará subordinado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades uruguayas y de una certificación de origen, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades comunitarias comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el artículo 8 y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, dichas autoridades informarán, dentro de las primeras cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades uruguayas y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado en el presente Acuerdo para el año en curso o el año siguiente.

Artículo 7

En caso de que se introduzcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 8, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Podrá autorizarse, en cualquier año de aplicación del Acuerdo, la utilización por anticipado, para cada categoría de productos, de una fracción del límite cuantitativo hasta un 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

Dichas entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el siguiente año de aplicación del Acuerdo.

2. Podrá autorizarse, para cada categoría de productos, el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año de aplicación siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta un 9 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente podrán efectuarse de acuerdo con las modalidades siguientes:

- se autorizan las transferencias entre las categorías 2 y 3, y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 durante cualquier año de aplicación del Acuerdo hasta un máximo del 11 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 durante cualquier año de aplicación del Acuerdo hasta el máximo del 11 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III durante cualquier año de aplicación del Acuerdo hasta un máximo del 11 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Acuerdo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a dichas transferencias.

5. El aumento comprobado en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior al 17 %.

El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser previamente notificado por las autoridades uruguayas.

Artículo 8

1. Uruguay podrá someter a límites cuantitativos las exportaciones de productos textiles enumerados en el Anexo del presente Acuerdo, en las condiciones fijadas en los apartados siguientes:

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos de una categoría determinada enumerada en el Anexo, originarios de Uruguay, excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados de cualquier país en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 1,25 % para las categorías de productos del grupo I,
- 6,25 % para las categorías de productos del grupo II,
- 12,50 % para las categorías de productos del grupo III,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 16 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría expedidos en Uruguay antes de la fecha de presentación de la solicitud de consulta.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Uruguay se compromete a limitar las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a las regiones del mercado comunitario indicadas por esta última durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de consulta. Dicho límite provisional se fijará en el 25 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por la aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta, o el 25 % del nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, si éste fuese mayor.

4. Si en el plazo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no será inferior al obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta, si éste fuese mayor.

El nivel anual fijado de esta forma se revisará al alza en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 16, con el fin de cumplir las condiciones previstas en el apartado 2, si la evolución de las importaciones totales del producto de que se trate en la Comunidad lo hiciera necesario.

5. Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 4 no podrán ser inferiores, en ningún caso, al nivel de 1985 de las importaciones de productos de la misma categoría originarios de Uruguay.

6. La Comunidad podrá, asimismo, fijar límites cuantitativos a nivel regional, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo C.

7. La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Uruguay.

9. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Uruguay se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

10. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 9, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

Artículo 9

1. Uruguay comunicará a la Comunidad los datos estadísticos exactos relativos a todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades uruguayas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades uruguayas para todos los productos mencionados en el artículo 5 y sujetos a las disposiciones del Protocolo B.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades uruguayas los datos estadísticos específicos relativos a las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias y que se refieran a las licencias y a los certificados de exportación expedidos por Uruguay.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. Uruguay comunicará asimismo a la Comunidad los datos estadísticos disponibles de todas las exportaciones de productos textiles, desglosadas según el país de destino.

La Comunidad remitirá a las autoridades uruguayas las estadísticas de importación relativas a todos los productos regulados por el sistema de control administrativo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 y a todos los productos a los que se aplique el apartado 1 del artículo 6.

4. Los datos contemplados en el apartado 3 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

5. Si, al estudiar las informaciones así intercambiadas, se manifestaran discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 16.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, la Comunidad comunicará a las autoridades uruguayas, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo y desglosadas por países proveedores y por Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 10

1. En caso de que en el lugar de entrada en la Comunidad hubiese discrepancia entre Uruguay y las autoridades comunitarias competentes sobre la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, dichos productos se clasificarán de forma provisional con arreglo al criterio de la Comunidad, hasta que se inicien consultas, de conformidad con el artículo 16, con objeto de llegar a un acuerdo sobre su clasificación definitiva.

2. Se informará a las autoridades uruguayas de cualquier modificación de las nomenclaturas arancelarias y estadísticas vigentes o de cualquier decisión adoptada de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad que afecten a la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo.

Ni las modificaciones aportadas a las nomenclaturas arancelarias y estadísticas vigentes en la Comunidad ni las decisiones que impliquen una modificación de la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo podrán tener por consecuencia la reducción de un límite cuantitativo fijado en el artículo 8.

Las normas de desarrollo del presente apartado se contienen en el Protocolo A.

Artículo 11

1. Uruguay y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para evitar que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas mediante el transbordo, la desviación o cualquier otro medio.

2. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A, la Comunidad tenga constancia de que productos originarios de Uruguay sujetos a los límites cuantitativos fijados en el artículo 8 han sido transbordados, desviados o importados en la Comunidad por cualquier otro medio eludiendo las disposiciones del mismo, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 16 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes fijados por el artículo 8.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Uruguay adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para el año contin-

guario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las consultas no permitieran a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artículo 16, la Comunidad, siempre que se hubiera probado claramente la elusión, podrá deducir de los límites cuantitativos fijados por el artículo 8 cantidades equivalentes de productos originarios de Uruguay.

Artículo 12

1. Uruguay procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetas a límites cuantitativos de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

2. Si se produjese una concentración excesiva de las importaciones de cualquier producto perteneciente a una categoría sometida a límites cuantitativos según lo dispuesto en el artículo 8, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de remediar dicha situación, en aplicación del procedimiento estipulado en el artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 13

En caso de recurso a las disposiciones previstas en materia de denuncia en el apartado 4 del artículo 18, los límites cuantitativos establecidos en el artículo 8 se prorratearán.

Artículo 14

1. Para la gestión del presente Acuerdo, la Comunidad fraccionará entre sus Estados miembros los límites contemplados en el artículo 8.

2. Las fracciones de los límites cuantitativos fijados en el Anexo II que no sean utilizadas en un Estado miembro de la Comunidad podrán ser nuevamente asignadas a otro Estado miembro, de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

La Comunidad se compromete a estudiar atentamente y responder en un plazo de cuatro semanas a cualquier solicitud de nueva asignación presentada por Uruguay. En caso de acuerdo sobre una nueva asignación, las tolerancias definidas en el artículo 7 seguirán siendo aplicables al nivel fijado al realizar la asignación inicial.

Si durante la aplicación del presente Acuerdo Uruguay comprobara que el reparto de un contingente fijado en el artículo 8 ocasiona especiales dificultades, podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Después del 1 de junio de cada año de aplicación del Acuerdo, Uruguay, previa notificación a la Comunidad, podrá transferir las cantidades que no hayan sido utilizadas de las cuotas regionales de un límite cuantitativo de la

Comunidad, establecido en el artículo 8, a las cuotas del mismo límite correspondientes a otras regiones de la Comunidad, siempre que la cuota regional de la que proceda la transferencia haya sido utilizada en menos de un 80 % y hasta los siguientes porcentajes máximos de la cuota a la que se haga la transferencia:

- 2 % en el primer año de aplicación del Acuerdo,
- 4 % en el segundo año de aplicación del Acuerdo,
- 8 % en el tercer año de aplicación del Acuerdo,
- 12 % en el cuarto año de aplicación del Acuerdo.

El porcentaje correspondiente al quinto año de aplicación del Acuerdo se fijará tras la celebración de consultas entre las Partes.

4. Si se estimase que en una región de la Comunidad se requieren entregas suplementarias, la Comunidad podrá autorizar la importación en cantidades superiores a las fijadas en el artículo 8, siempre que las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 resulten insuficientes para hacer frente a dichas necesidades.

Artículo 15

1. Uruguay y la Comunidad se comprometen a abstenerse de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Protocolos A y B.

2. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes contratantes procurarán respetar las prácticas y corrientes comerciales tradicionales existentes entre la Comunidad y Uruguay.

3. Si una de las Partes considerara que la aplicación del presente Acuerdo perturba las relaciones comerciales existentes entre los importadores comunitarios y los proveedores de Uruguay, se iniciarán inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 16, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 16

1. Los procedimientos especiales de consulta contemplados por el presente Acuerdo se regularán por las disposiciones siguientes:

- cualquier solicitud de consulta seguirá, en un plazo razonable (y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes a la notificación), una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican dicha solicitud;

- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las discrepancias que existan entre ambas Partes.

Artículo 17

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Uruguay.

SECCIÓN II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 18

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su firma. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

2. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1987.

3. Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento la modificación del presente Acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante preaviso de sesenta días como mínimo. En tal caso, el Acuerdo concluirá al expirar dicho plazo.

5. El Anexo, Protocolos y el Acta aprobada que acompañan al presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 19

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común (1986)	Código Nimexe (1986)	Código SA	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
					piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	5204.11, 19 5205.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45 5206.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	5208.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 53, 59 5209.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5210.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5211.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5212.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25 ex 5811.00	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas		
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	5208.31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 53, 59 5209.31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5210.31, 32, 39, 41, 42, 49, 51, 52, 59 5211.31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5212.13, 14, 15, 23, 24, 25 ex 5811.00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	5512.11, 19, 21, 29, 91, 99 5513.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5514.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5515.11, 12, 13, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99 ex 5811.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla:		
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	ex 5905.00 5512.19, 29, 99 5513.21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5514.21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 ex 5811.00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd) ex 60.04 B IV a) ex 60.04 B IV e) ex 60.05 A II b) 4 II) 11 22 33 44	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89 ex 60.04-38 } ⁽¹⁾ ex 60.04-60 } ex 60.05-88 } ⁽¹⁾ ex 60.05-89 } ex 60.05-90 } ex 60.05-91 }	6105.10, 20, 90 6109.10, 90 ex 6110.20, ex 30	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) ijij) 11	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 81	6110.10, 20, 30 ex 6101.10 ex 6101.20 ex 6101.30 ex 6102.10 ex 6102.20 ex 6102.30	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	ex 6203.41, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.61, ex 62, ex 63, ex 69	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	6106.10, 20, ex 90 6206.20, 30, 40	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	6205.10, 20, 30	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimex sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	5802.11, 19 6302.60	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	6302.21, ex 22, ex 29, 31, ex 32, ex 39	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	ex 5508.10 5509.11, 12, 21, 22, 31, 32, 41, 42, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 69, 91, 92, 99 5509.31, 32, 61, 62, 69	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) Acrílicas		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	ex 5508.20 5510.11, 12, 20, 30, 90	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
32 32 a)	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	5801.10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36 5802.20, 30 5801.22	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja y de cintas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: a) Terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	6302.51, ex 53, ex 59, 91, ex 93, ex 99	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90 60.04-33, 34 60.06-92	6115.12, 19, ex 20 6115.91, 92, ex 93, 99	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc) ex 60.04 B IV a) ex 60.04 B IV e) } (1)	60.04-48, 56, 75, 85 ex 60.04-38 } (1) ex 60.04-60 } (1)	6107.11, 12, 19 6108.21, 22, 29	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	61.01 A II a) B V b) 1 2 3	61.01-07, 41, 42, 44, 46, 47	ex 6201.11, ex 12, ex 13 6210.20	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	61.02 B I a) B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	ex 6202.11, ex 12, ex 13 6210.30 6204.31, ex 32, ex 33, ex 39	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas») (de la categoría 21)	0,85	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	62.03.11, 12, 19, 21, ex 22, ex 23, ex 29	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	6203.31, ex 32, ex 33, ex 39	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.01 B III 61.02 B II c) 61.03 B C 61.04 B	61.01-24, 25, 26 61.02-22, 23, 24 61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89 61.04-11, 13, 18, 91, 93, 98	6207.11, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99 6208.11, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		

(1) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
19	61.05 A C	61.05-10, 99	6213.20, 90	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	ex 6201.11, ex 12, ex 13 6201.91, 92, 93 ex 6202.11, ex 12, ex 13 6202.91, 92, 93	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb) ex 60.04 B IV a) ex 60.04 B IV c) ex 60.05 A II b) 4 ll) ex 11 ex 22 ex 33 ex 44	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83 ex 60.04-38 ex 60.04-60 ex 60.05-88 ex 60.05-89 ex 60.05-90 ex 60.05-91	6107.21, 22, 29, 91, 92, 99 6108.31, 32, 39, 91, 92, 99	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	6104.41, 42, 43, 44 6204.41, 42, 43, 44	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	6104.51, 52, 53, 59 6204.51, 52, 53, 59	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee) ex 60.05 A II b) 4 ll) ex 11 ex 22 ex 33 ex 44	60.05-61, 62, 64 ex 60.05-88 ex 60.05-89 ex 60.05-90 ex 60.05-91	6103.41, 42, 43, 49 6104.61, 62, 63, 69	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	6204.11, 12, 13, ex 19, 21, ex 22, ex 23, ex 29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730

(1) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
31	61.09 D	61.09-50	6212.10	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	ex 60.03 ⁽¹⁾ 60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d) 60.05 A II b) 1 ex 60.05 } ⁽¹⁾ A II b) 5 61.02 A I a) b) 61.04 A ex 61.11 ⁽¹⁾	ex 60.03 ⁽¹⁾ 60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14 60.05-06, 07, 08, 09, ex 93, ex 94, ex 95 ⁽¹⁾ 61.02-01, 03 61.04-01, 09 ex 61.11-00 ⁽¹⁾	ex 6111.10 ex 6111.20 ex 6111.30 ex 6111.90 6209.10, 20, 30, 90	Prendas y accesorios de prendas para bebés, con exclusión de los guantes de punto, comprendidos en la categoría 10		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	6112.11, 12, 19	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	ex 6203.22, ex 23, ex 29, ex 32, ex 33, ex 39, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.22, ex 23, ex 29, ex 32, ex 33, ex 39, ex 62, ex 63, ex 69 ex 6211.32, ex 33, ex 42, ex 43	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		
77	61.01 B V f) 1 ex 61.01 B V ex g) } ⁽¹⁾ ex 1 ex 2 ex 3 61.02 B II e) 8 aa) ex 61.02 B II e) 9 } ⁽¹⁾ ex aa) ex bb) ex cc)	61.01-81 ex 61.01-92 } ⁽¹⁾ ex 61.01-95 ex 61.01-96 61.02-85 } ⁽¹⁾ ex 61.02-90 ex 61.02-91 ex 61.02-92	6211.20	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
78	61.01 A I 61.01 A II b) ex 61.01 BV g) } ex 1 } ⁽¹⁾ ex 2 } ex 3 } 61.02 A II B I b) ex 61.02 B II e) ex 9 aa) } ⁽¹⁾ ex bb) } ex cc) }	61.01-03, 09 ex 61.01-92 } ⁽¹⁾ ex 61.01-95 } ex 61.01-96 } 61.02-04, 07 ex 61.02-90 } ⁽¹⁾ ex 61.02-91 } ex 61.02-92 }	ex 6203.41, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.61, ex 62, ex 63, ex 69 6210.40, 50 6211.31, ex 32, ex 33, 41, ex 42, ex 43	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	60.05 A I b) A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 kk) 11 ex ll) 11 } ⁽¹⁾ ex 22 } ex 33 } ex 44 }	60.05-03, 04, 76, 77, 78, 79, 85 ex 60.05-88 } ⁽¹⁾ ex 60.05-89 } ex 60.05-90 } ex 60.05-91 }	ex 6101.10, ex 20, ex 30 ex 6102.10, ex 20, ex 30 6103.31, 32, 33, 39 6104.31, 32, 33, 39 ex 6113.00 6114.10, 20, 30	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	ex 5407.20 ex 5811.00 ex 6305.31	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	ex 5407.20 ex 5811.00	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	51.04 A II IV	51.04-05, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	5407.10, 30, 41, 42, 43, 44, 51, 52, 53, 54, 60, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 83, 84, 91, 92, 93, 94 ex 5811.00 ex 5905.00 5407.42, 43, 44, 52, 53, 54, ex 60, 72, 73, 74, 82, 83, 84, 92, 93, 94 ex 5811.00 ex 5905.00	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114: a) Distintos de los crudos o blanqueados		
36	51.04 B II B III	51.04-54, 55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	5408.10, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34 ex 5905.00 5408.10, 22, 23, 24, 32, 33, 34 ex 5905.00	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114: a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	5516.11, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 91, 92, 93, 94 ex 5905.00 5516.12, 13, 14, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 42, 43, 44, 92, 93, 94 ex 5905.00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	ex 5811.00 ex 6002.43 ex 6002.93	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	ex 6303.91 ex 6303.92 ex 6303.99	Visillos, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	ex 6303.91 ex 6303.92 ex 6303.99 6304.19, 92, 93, 99	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	ex 5401.10 5402.10, 20, 31, 32, 33, 39, 49, 51, 52, 59, 61, 62, 69	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	ex 5401.20 5403.10, 20, ex 32, ex 33, 39, 41, 42, 49	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscoso sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	51.03 55.06 56.06 B	51.03-10, 20 55.06-10, 90 56.06-20	ex 5401.10 ex 5401.20 5406.10, 20 5204.20 5207.10, 90 ex 5508.20 ex 5511.30	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 31, 38, 39	5105.10, 21, 29, 30	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	5106.10, 20 5108.10	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	5107.10, 20 5108.20	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	5109.10, 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	5111.11, 19, 20, 30, 90 5112.11, 19, 20, 30, 90 ex 5811.00	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	5203.00	Algodón cardado o peinado		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
53	55.07	55.07-10, 90	5803.10	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	5507.00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	5506.10, 20, 30, 90	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	56.06 A	56.06-11, 15	ex 5508.10 5511.10, 20	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionadas para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	5701.10, 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	5702.10, 31, 32, 39, 41, 42, 49, 51, 52, 59, 91, 92, 99 5703.10, 20, 30, 90 5704.10, 90 5705.00	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	58.03	58.03-00	5805.00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	58.05 A I a) c) II B 59.13	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90 59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	5806.10, 20, 31, 32, 39, 40	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	5807.10 ex 5606.00 5808.10, 90 5804.10, 21, 29, 30 5810.10, 91, 92, 99	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de materias textiles, sin bordar, en piezas, en cintas o recortados, tejidos Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los hilos metalizados y de los hilados de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y otros artículos ornamentales análogos en piezas; borlas, borlitas, olivas, nueces, pompones y similares Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos Bordados en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
63	60.01 B I a) 60.06 A 60.01 B I b) 2 3	60.01-30 60.06-11, 18 60.01-51, 55	ex 5811.00 6002.10 5905.91 6002.30 6001.10 ex 6002.20 ex 6002.43 ex 6002.93	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Raschel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	ex 5811.00 6001.20, 22, 29, 91, 92, 99 ex 6002.20 6002.41, 42, ex 43, 91, 92, ex 93	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	6301.10 ex 6301.20 ex 6301.30 ex 6301.40 ex 6301.90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	ex 6111.10, ex 20, ex 30, ex 90 6116.10, 91, 92, 93, 99	Guantes de punto	17 pares	59
67	60.05 ex A II b) 5 ⁽¹⁾ B 60.06 B III	ex 60.05-93, ex 94, ex 95, 96, 97, 98, 99 ⁽¹⁾ 60.06-96, 98	ex 6113.00 6117.10, 20, 80, 90 ex 6301.20 ex 6301.30 ex 6301.40 ex 6301.90 6302.10, 40 6303.11, 12, 19 6304.11, 91 ex 6305.20 ex 6305.31 ex 6305.39 ex 6305.90 ex 6307.10 ex 6307.90 ex 6305.31	Prendas exteriores y accesorios que no sean para bebés, de punto; ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guarda-maletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios:		
67 a)		60.05-97	ex 6305.31	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc) } ex 60.04 B IV a) } ⁽¹⁾ ex 60.04 B IV c) }	60.04-54 ex 60.04-38 } ex 60.04-60 } ⁽¹⁾	6108.11, 19	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto	7,8	128
70	60.04 B III a) 1 60.03 B II a)	60.04-31 60.03-24, 26	6115.11 ex 6115.20, ex 93	Medias (leotardos), de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4	33
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	6112.31, 39, 41, 49 6211.11, 12	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	6104.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	6103.11, 12, 19, 21, 22, 23, 29	Trajés completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	6214.20, 30, 40, 90	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	6215.20, 90	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	6212.20, 30, 90	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 61.10 ⁽¹⁾	ex 61.10-00 ⁽¹⁾	6216.00	Guantería, que no sea de punto, con excepción de los guantes para bebés de la categoría 68		
88	ex 61.11 ⁽¹⁾	ex 61.10-00 } ⁽¹⁾ ex 61.11-00 }	6217.10, 90	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir que no sean de punto		
90	ex 59.04	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	5607.41, 49, 50	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	6306.21, 22, 29	Tiendas		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	6305.20, 39, 90	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	5601.10, 21, 22, 29, 30 ex 5811.00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	5602.10, 21, 29, 90 ex 5811.00 ex 5905.00 ex 6307.90	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
96	59.03	59.03-01, 11, 21, 23, 25, 29, 30	5603.00 ex 5811.00 ex 5905.00 6210.10 ex 6301.40, ex 90 ex 6302.22, ex 32, ex 53, ex 93 ex 6303.92, ex 99 ex 6304.19, ex 93, ex 99 ex 6305.39 ex 6307.10, ex 90	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		
97	59.05	59.05-11, 31, 39, 51, 59, 91, 99	5608.11, 19, 90	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	59.06	59.06-00	5609.00 ex 5905.00	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07 59.10 59.11 A I II III b) B 59.12	59.07-10, 90 59.10-10, 31, 39 59.11-11, 14, 17, 20 59.12-00	5901.10, 90 5904.10, 91, 92 5906.10, 99 5907.10	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	6903.10, 20, 90 ex 5811.00	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	5607.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	6306.11, 12, 19, 31, 39	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	6306.41, 49	Colchones neumáticos, tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	6306.91, 99	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	6307.20 ex 6307.90	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	ex 6307.10	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	51.04 A I B I 59.11 A III a) 59.14 59.15 59.16 59.17 A B II C D	51.04-03, 52 59.11-15 59.14-00 59.15-10, 90 59.16-00 59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	5902.10, 20, 90 5908.00 5909.00 5910.00 5911.10, 20, 31, 32, 40, 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Uruguay de cualquier modificación del arancel o de las nomenclaturas estadísticas antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Uruguay de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y las referencias arancelarias y estadísticas vinculadas a ésta;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique la modificación de clasificaciones anteriores o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un preaviso de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, antes de la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique la modificación de anteriores clasificaciones o el cambio de categoría de un producto objeto del presente Acuerdo afecte a una categoría que esté sometida a una restricción, las dos Partes acordarán iniciar consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del presente Acuerdo, con objeto de cumplir la obligación contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Uruguay destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen

establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen de Uruguay con arreglo al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Uruguay, siempre que los productos de que se trate puedan considerarse originarios de dicho país según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, previa presentación por parte del exportador de una declaración acerca de la factura u otro documento comercial relativo a dichos productos en los que conste que los productos en cuestión son originarios de Uruguay, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen, formulario A o formulario APR, relleno con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1 para que puedan acogerse al sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

El certificado de origen será expedido únicamente previa petición por escrito por parte del exportador, o bien, bajo la responsabilidad del mismo, por parte de su representante autorizado. Las autoridades gubernamentales competentes de Uruguay garantizarán que el certificado de origen esté correctamente cumplimentado y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, dichos criterios deberán indicarse en los certificados o declaraciones de origen para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o cumplimentado la declaración.

Artículo 5

El descubrimiento de leves discordancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Uruguay expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Uruguay de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos aplicables, modificados en su caso por las disposiciones de los artículos 7, 13 y 14 del Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en aplicación del artículo 8 del Acuerdo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo. En particular, deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto.
2. Cada certificado de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos sometida a límites cuantitativos con arreglo al artículo 8 del presente Acuerdo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación anteriormente expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al embarque de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al embarque.
2. A efectos de aplicación del apartado 1, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan embarcado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación en un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

El período de validez de la autorización o del documento de importación será de seis meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo fijado para la categoría y el año contingentario de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la exportación de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Uruguay para una determinada categoría de productos durante un año de aplicación del Acuerdo exceden de cualquier límite definitivo o provisional establecido en los artículos 7, 13 y 14. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Uruguay y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 16 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de exportación para productos originarios de Uruguay no amparados por licencias de exportación uruguayas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes establecidos en aplicación del artículo 8 del Acuerdo, sin el consentimiento expreso de Uruguay, salvo disposición en contrario del artículo 11 del Acuerdo.

TÍTULO IV

Artículo 15

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 14

Artículo 16

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son rellenados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de todo certificado o licencia expedido de tal forma deberá llevar la mención «duplicata».

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Los dos documentos tendrán una impresión de fondo en filigrana que permita detectar a simple vista cualquier falsificación efectuada por un medio mecánico o químico.

2. El duplicado deberá llevar la fecha original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, tendrá una impresión de fondo en filigrana. Dicha hoja llevará claramente la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

La Comunidad y Uruguay cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

El número se compondrá de los siguientes elementos:

Artículo 18

- dos letras que designen a Uruguay: UY;
- dos letras que designen el país de destino:
 - BL: Benelux,
 - DE: Alemania,
 - DK: Dinamarca,
 - ES: España,
 - FR: Francia,
 - GB: Reino Unido,
 - GR: Grecia,
 - IE: Irlanda,
 - IT: Italia,
 - PT: Portugal;

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Uruguay se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 19

- una cifra que se signe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1987;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición en Uruguay;
- un número de cinco cifras comprendido entre el 00001 y el 99999, asignado al país de destino.

Uruguay comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y domicilio de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como los ejemplares de los sellos utilizados por dichas autoridades. Asimismo, Uruguay informará a la Comisión de cualquier cambio que afecte a dichos elementos de información.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad

tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad gubernamental competente de Uruguay e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado o licencia en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de Uruguay deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá

obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 21

1. Si el procedimiento contemplado en el artículo 20 o las informaciones recogidas por la Comunidad o por Uruguay pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, Uruguay, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuará o dispondrá que se efectúen las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo, o que la Comunidad considere como tales. Uruguay comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

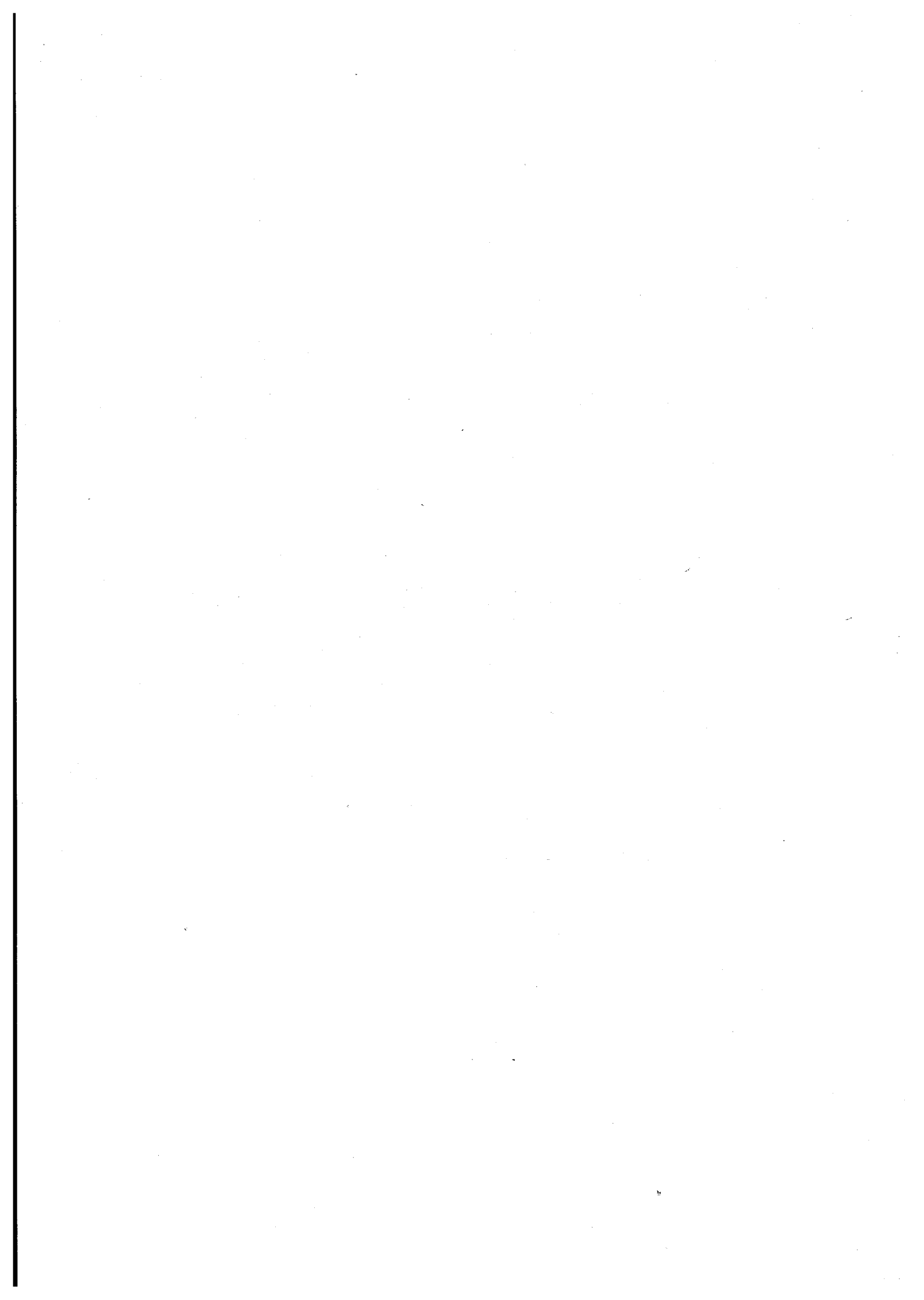
3. Por acuerdo entre las autoridades competentes de la Comunidad y de Uruguay, podrá autorizarse a agentes designados por la Comunidad a seguir las investigaciones mencionadas anteriormente.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, Uruguay y la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Uruguay y acerca del comercio entre Uruguay y otros países de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Acuerdo, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio uruguayo antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones del Acuerdo, Uruguay y la Comunidad podrán acordar la adopción de las medidas necesarias para prevenir una nueva infracción.

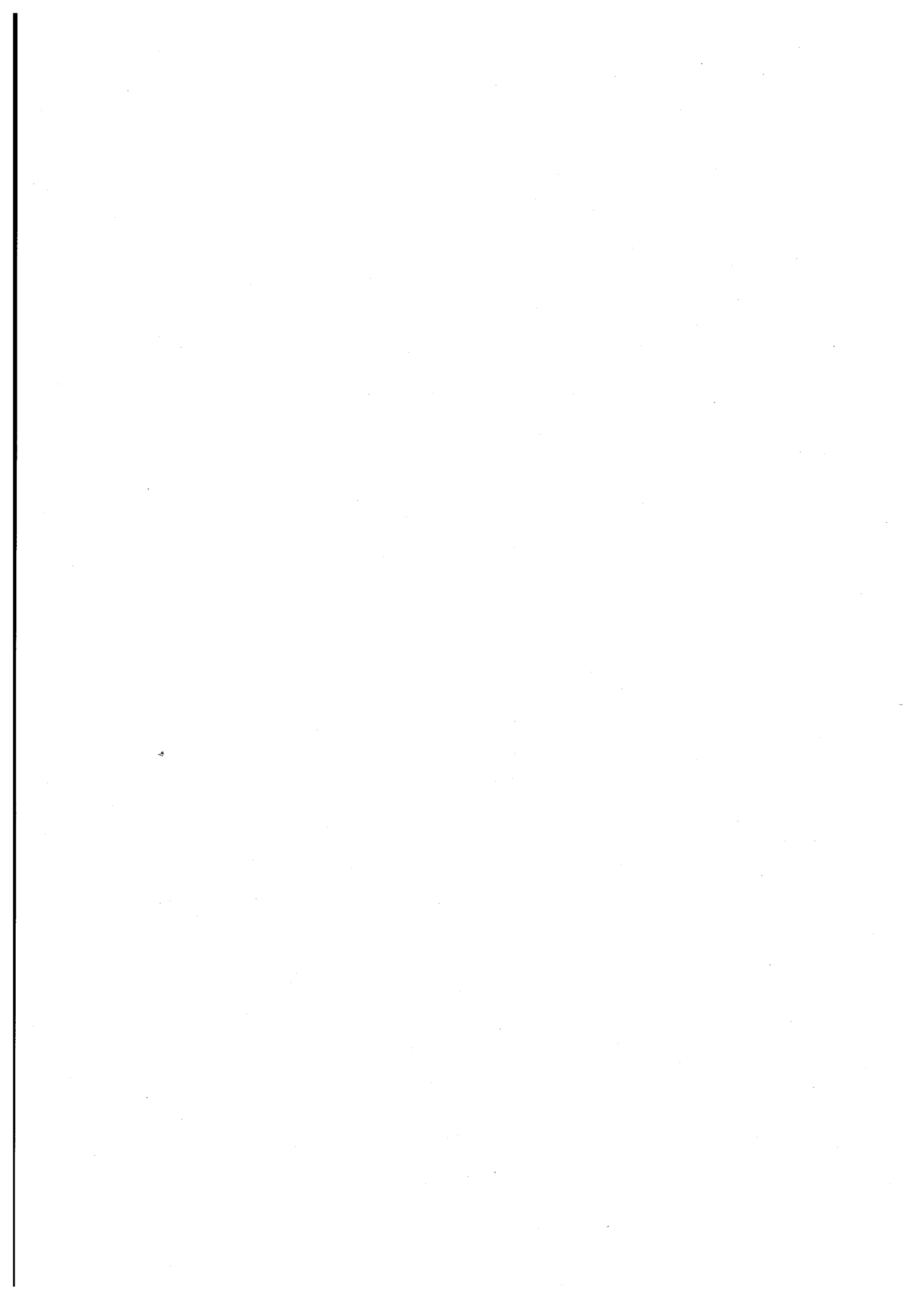
1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complete, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complete, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB Value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complete, pays)		At - À, on - le	(Signature) (Stamp - Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À on - le	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.



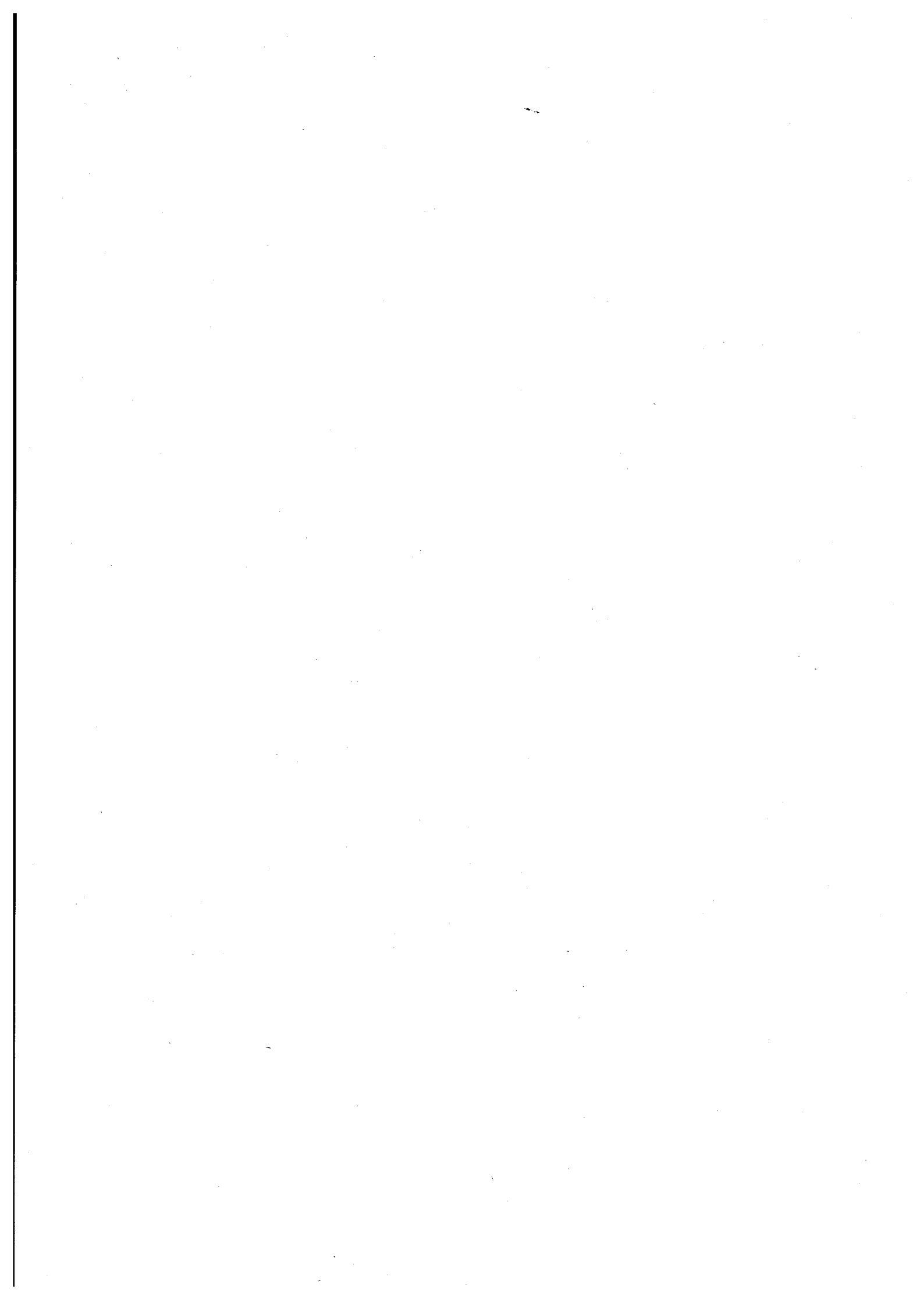
PROTOCOLO B

1. La exención prevista en el artículo 5 del Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se referirá exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Uruguay en telares accionados con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Uruguay, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin máquina;
- c) los productos textiles de artesanía familiar del folklore tradicional de Uruguay, fabricados a mano, enumerados en una lista convenida por las dos Partes.

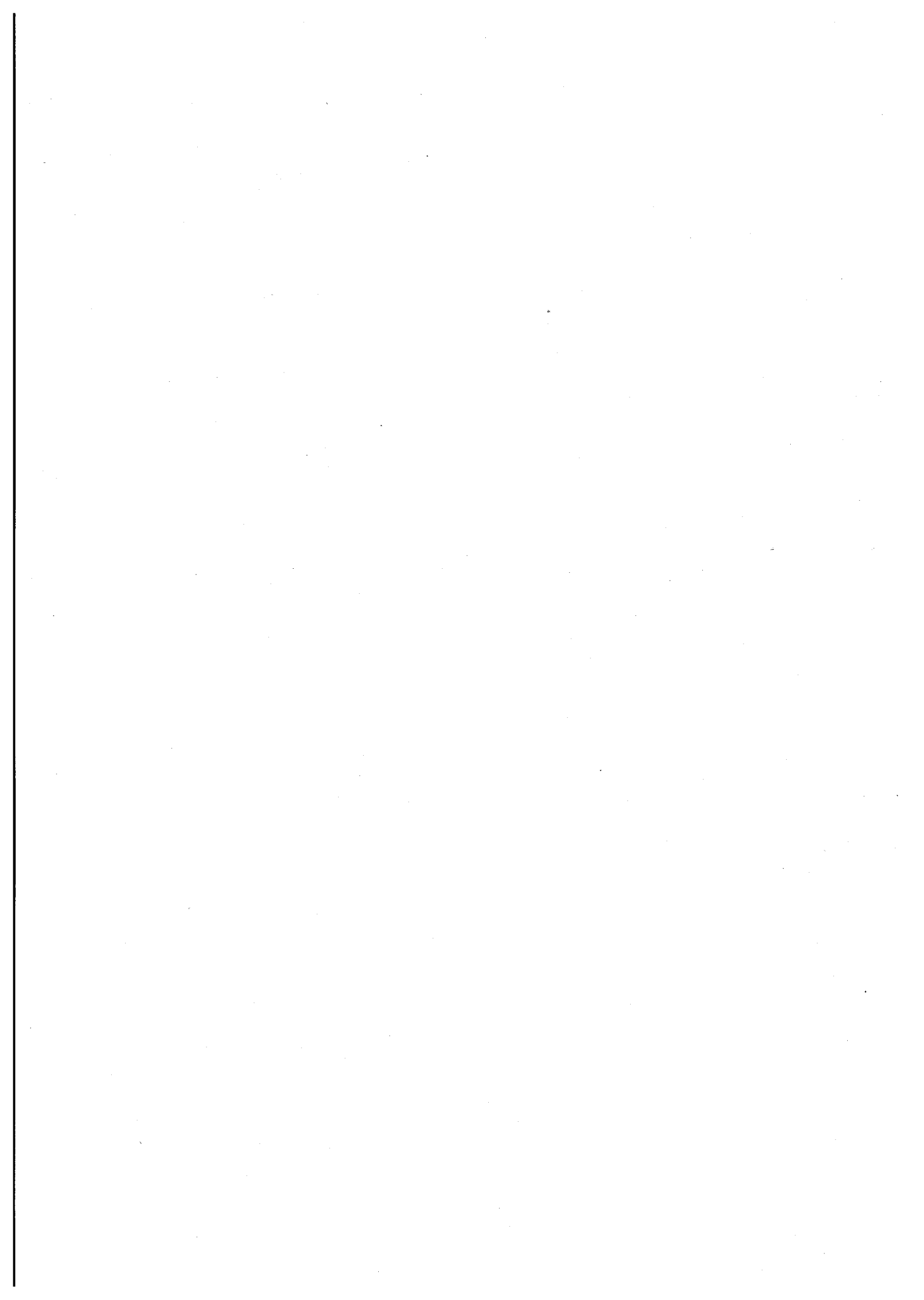
La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades uruguayas competentes que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de la exención y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas tengan la certeza de que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones estipuladas en el presente Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si en el punto de entrada en la Comunidad hubiese discrepancia entre las autoridades uruguayas y las autoridades comunitarias competentes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias. Si las importaciones de algunos de los productos anteriormente mencionados alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, las dos Partes iniciarán inmediatamente consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 16 del Acuerdo, con objeto de encontrar una solución cuantitativa al problema planteado.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Protocolo A se aplicará, *mutatis mutandis*, a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.



<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numeros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p> <p>10 FOB Value⁽¹⁾ Valeur fob⁽¹⁾</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community, and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À _____, on — le _____</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



PROTOCOLO C

En virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo, podrá fijarse un límite cuantitativo a nivel regional si las importaciones de un producto determinado en una región de la Comunidad fueran superiores, respecto de las cantidades fijas en las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 8 citado, al porcentaje regional siguiente:

Alemania	25,5 %
Benelux	9,5 %
Francia	16,5 %
Italia	13,5 %
Dinamarca	2,7 %
Irlanda	0,8 %
Reino Unido	21,0 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Portugal	1,5 %

PROTOCOLO D

La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 8 del Acuerdo se determinará de la forma siguiente:

Para los productos de las categorías de los grupos I, II y III, la tasa de crecimiento se fijará de común acuerdo entre las Partes, con arreglo al procedimiento de consulta previsto en el artículo 16 del Acuerdo. Dicha tasa en ningún caso podrá ser inferior a la tasa más elevada de que se beneficien los productos correspondientes en virtud de lo dispuesto en Acuerdos bilaterales celebrados en el marco del Acuerdo de Ginebra entre la Comunidad y otros terceros países cuyo nivel de intercambios sea igual o comparable al de Uruguay.

Acta aprobada

Con relación al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental de Uruguay, rubricado el 10 de noviembre de 1986, se entenderá que el porcentaje correspondiente al quinto año de aplicación del Acuerdo será como mínimo igual al porcentaje correspondiente al cuarto año.

*El Jefe de la Delegación de la
República Oriental de Uruguay*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Canje de notas

La Misión de la República Oriental de Uruguay ante las Comunidades Europeas saluda a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de remitirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Uruguay y la Comunidad rubricado el 10 de noviembre de 1986.

La Misión desea comunicar a dicha Dirección General que, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entrada en vigor de dicho Acuerdo, el Gobierno de la República Oriental de Uruguay está dispuesto a aplicar con carácter provisional las disposiciones de dicho Acuerdo a partir del 1 de enero de 1987, en el caso de que la Comunidad acepte hacer lo mismo.

La Misión agradecería que la Comunidad tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre lo que procede.

La Misión aprovecha esta ocasión para expresar de nuevo a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda a la Misión de la República Oriental de Uruguay y tiene el honor de remitirse a la nota relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Uruguay y la Comunidad, rubricado el 10 de noviembre de 1986.

La Dirección General desea confirmar que, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor de dicho Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a aplicar con carácter provisional las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de enero de 1987.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta ocasión para expresar de nuevo a la Misión de la República Oriental de Uruguay el testimonio de su mayor consideración.
